



EXPEDIENTE N° : 397-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTIGOLD MINING S.A.
UNIDAD MINERA : CALPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE CARAVELI
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015.

Lima, 27 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, emitió la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución¹**) mediante la que resolvió, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Intigold Mining S.A. (en adelante, **Intigold**) al haberse acreditado que:

- Excedió el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EF-02, correspondiente a la descarga de la poza de oxidación de aguas residuales domésticas que son utilizadas para el riego de plantaciones; conducta que infringe el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- No realizó la nivelación, compactación ni cobertura de los restos orgánicos dispuestos en el relleno sanitario, siendo operaciones básicas que deben ejecutarse en dicha infraestructura de disposición final de residuos sólidos; conducta que vulnera los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Incumplió el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, referido a la estabilización de los depósitos de relaves; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(ii) Ordenar a Intigold, como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

- Optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la poza de oxidación, de tal manera que en el punto de monitoreo EF-02 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) dispuesto en la normativa vigente.

Folios 621 al 640 del expediente.





- Ejecutar las operaciones básicas de nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos domésticos que deben realizarse en el relleno sanitario, conforme a lo establecido en los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a Intigold por la infracción consistente en la ausencia de acciones de control para la estabilidad de los depósitos de relaves, pues se verificó que el administrado subsanó dicha conducta, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- (iv) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra Intigold en los siguientes extremos:
- Disposición de residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario sin implementarse las instalaciones mínimas requeridas en los Numerales 1, 2, 6 y 7 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha conducta fue analizada como parte del hecho imputado N° 2.
 - Inadecuado almacenamiento y disposición de materiales como maderas y fierros. Dicha conducta fue analizada como hecho imputado N° 3.
2. La **Resolución** fue debidamente notificada a Intigold el 8 de junio del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 427-2015².

II. OBJETO

3. Determinar si la **Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

²

Folio 641 del expediente.

³

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al






5. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del **TUO del RPAS**⁴, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la **LPAG**, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del **TUO del RPAS**⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la **Resolución** fue notificada a Intigold el 8 de junio del 2015 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".



